

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Chaparral, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Reorganización
Demandante: Gonzalo de Jesús Orozco Orozco
Rad. 2016- 00167-00

Revisado el presente proceso encuentra el Despacho la necesidad de ejercer un control de legalidad conforme lo regla el artículo 132 del CGP, al avizorarse lo siguiente:

Con auto del 23 de septiembre de 2020, se aprobó los derechos de votos y se reconoció los créditos graduados y calificados con algunos ajustes, proyecto en el cual se observa no se incluyó al acreedor interno (deudor).

Nos dice el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CGP, lo siguiente:

“... Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto”.

Conforme a lo anterior el acreedor interno debe hacer parte del proyecto de calificación y graduación de crédito y determinación de votos con un número equivalente al porcentaje que allí se explica, e incluso si tiene un patrimonio negativo, la misma ley le otorga un voto como derecho, para que tenga su participación en el proyecto respectivo

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que el proyecto de calificación y graduación de créditos aprobado no incluyó el derecho de voto del acreedor interno, desconociendo lo reglado en el artículo reseñado, situación que debe de enmendarse a fin de dar cumplimiento estricto a las reglas señaladas en la ley 1116 de 2006.

De igual forma visto a folio 909 se evidencia memorial donde se informa la existencia de un error aritmético respecto al resultado de la suma de las obligaciones a favor del acreedor Hernández Sánchez, deberá el promotor corregir ésta, relacionando la suma de dinero correspondiente.

Y por último, referente al memorial que antecede y encontrándonos en control de legalidad de lo aquí actuado se evidencia a folio 8 del cuaderno denominado proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 2017-00052, escritura pública número 78 de 2015 donde el aquí deudor suscribe hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de la señora Amparo Sánchez Bocanegra.

Así las cosas, es evidente que el crédito objeto de discusión pertenece a un hipotecario tal como lo hace ver el abogado memorialista, por ello dicho crédito debe relacionarse como acreedor tipo b, es decir tercera clase. (Artículo 2499 del código civil)

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en el proyecto de calificación y graduación de créditos aprobado, el promotor no incluyó la obligación aludida anteriormente en la categoría correspondiente, desconociendo lo reglado en el artículo reseñado, situación que debe enmendarse a fin de dar cumplimiento estricto a las reglas señaladas en la ley 1116 de 2006.

Sobre la revisión posterior de los autos ejecutoriados, en auto del 02 de diciembre de 2011, expediente No. 1996-12946-01, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil se pronunció en los siguientes términos:

“...Como las normas adjetivas son de derecho y de orden público, ellas advienen obligatorias; por tanto, el juez al interpretarlas debe tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de las facultades reconocidas por la ley sustancial, buscando, desde luego, la realización integral del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta Política, de tal modo que se respete el derecho de defensa y la igualdad de los litigantes.

Se entiende que en las actuaciones desplegadas por el dispensador de justicia ese norte debe estar siempre presente; dentro de este contexto es claro entonces que en las providencias que emita ha de observar esa orientación basilar. En este sentido la Sala ha sostenido que la ejecutoria alcanzada por los autos, en particular los interlocutorios, no le impide revisarlos en posterior oportunidad, incluso de manera oficiosa, en orden a constatar que a su derredor se hayan acatado aquellas garantías constitucionales, y, si es del caso, hacer a un lado sus efectos, si en esa tarea encuentra que una de ellas se quebrantó...”

Se resalta igualmente lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, que sobre el particular expuso:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe

duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos del deudor y demás acreedores, teniendo como norte que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículo 11 C.G del P), y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se dejará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 dictado en audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 30 de la ley 1116 de 2006, ello por cuanto el proyecto aprobado en dicha oportunidad no contenía los derechos de voto y participación del deudor como lo regla la norma referenciada, así como los otros aspectos ya mencionados en este proveído.

Corolario a lo anterior y bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006 se requiere al promotor para que rehaga el proyecto de reconocimiento y graduación y derechos de votos conforme a lo aquí expuesto.

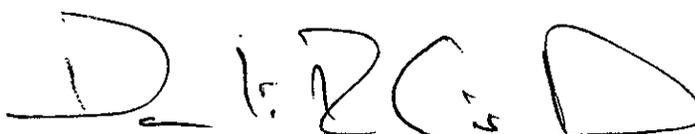
Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006 se requiere al promotor para que en el término de cinco (5) días rehaga el proyecto de reconocimiento y graduación y derechos de votos conforme a lo aquí expuesto. Oficiese.

NOTIFIQUESE


DALMAR RAFAEL CAZÉS DURÁN

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral. Tol. 22-enero-2021 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 0045 Feriado. _____ Secretaría _____</p>
